



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: José Alejandro Sabogal Rivas

Accionado: Consorcio Epic

-Planta de Tratamiento Francisco Wiesner-

Radicación: 2020-000**164**-00

Fecha de Sentencia: 20 de Octubre del 2.020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO SABOGAL RIVAS** en contra del **CONSORCIO EPIC –PLANTA DE TRATAMIENTO FRANCISCO WIESNER-**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Accionante que el día cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2.019) inició una relación laboral con el **CONSORCIO EPIC –PLANTA DE TRATAMIENTO FRANCISCO WIESNER- en adelante –PTFW-**, bajo la modalidad de contrato de obra, para desempeñar labores como oficial de obra específicamente en la ampliación de unidades de filtración de dicha planta de tratamiento.

Indica que el día tres (3) de marzo del año que avanza encontrándose en desarrollo de sus labores, sufrió un pre infarto siendo trasladado a un Centro Asistencial, en el cual le otorgaron incapacidad derivada del mismo, resaltando que para mediados del mes de marzo del presente año, tanto el Actor, como a otros trabajadores le fue notificado mediante correo electrónico, la suspensión de sus contratos de trabajo desde el día veintiséis (26) de marzo al trece (13) de abril, atendiendo a la pandemia por Covid 19 del país.

Puntualiza, que transcurrido dicho término, ni él, ni sus compañeros volvieron a recibir comunicación alguna del restablecimiento de los contratos, sin embargo para el mes de mayo, por información de terceras personas logró establecer que la Empresa Accionada ya había reiniciado contratos, frente a lo cual continuo la espera del correspondiente llamado, sin embargo llegado el mes de agosto ello no ocurrió.

En virtud de ello, el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020), remitió vía correo derecho constitucional de petición a la Empresa en donde solicita entre otras se le brinde información respecto del pago de los días no laborados, la reactivación del contrato de obra o le informaran si la obra para la cual había sido contratado continuaría o ya había finalizado, recalando que ante la omisión de respuesta correspondiente en los términos de la normatividad vigente aplicable acude a la presente solicitud de amparo e indica ser relevante porque de por medio está que en el tiempo transcurrido no ha percibido ningún ingreso económico.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2.020), este Despacho Constitucional admitió la presente Acción de Tutela, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada **CONSORCIO EPIC –PLANTA DE TRATAMIENTO FRANCISCO WIESNER-**, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente con lo que se solicitó, en relación con el radicado presentado el día veinticuatro (24) de agosto a las 10:04 a.m. por medio de correo electrónico por el Accionante, manifestara en caso de no haber dado respuesta a la petición indicada, la razón o razones por las que no se ha cumplido con ello y finalmente de haber dado respuesta con antelación o de hacerse en el trámite de esta Tutela se sirvieran remitir la contestación brindada y los soportes que acrediten la notificación por correo electrónico y/o certificado de ello.

Aunado a lo anterior y en virtud a que en el presente escrito aparecen mencionados **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C, EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LAS PERSONAS NATURALES–NATALIA NAVARRETE JIMÉNEZ y KAROLAYN BERMÚDEZ-** (estas últimas, presuntamente adscritas a la Entidad Accionada) se ordenó la vinculación oficiosa de los mismos, para que en el mismo término

otorgado Al extremo pasivo se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones respectivas.

c. Posición de la Accionada y Vinculados.

Dentro del término legal otorgado el **MINISTERIO DE TRABAJO** actuando por medio de apoderado judicial brinda respuesta a la presente Acción de Tutela, señalando que dicha Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Accionante, que la petición realizada fue elevada ante una Entidad particular y que en virtud de ello solicita la desvinculación inmediata de la presente Acción de Tutela invocando falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ S.A E.S.P** dentro del término concedido pese a que no se pronuncia específicamente en cuanto a los hechos y pretensiones de esta Acción Constitucional, allega medio de prueba documental por medio del cual se observa una respuesta de fecha trece (13) de octubre del dos mil veinte (2.020), con logo de la Accionada **CONSORCIO EPIC – PTFW-** y suscrita por una de las personas vinculadas a este trámite de Tutela –**NATALIA NAVARRETE JIMÉNEZ-** y quien conforme lo visto tanto en los anexos de la Solicitud de Amparo del Actor como de esta respuesta se encuentra vinculada al extremo pasivo.

Ahora bien se deja claramente establecido que el Accionado **CONSORCIO EPIC –PTFW-**, así como la persona natural **KAROLAYN BERMÚDEZ** guardaron silencio en relación con el traslado

de la presente Acción de Tutela que se realizara, venciendo el término otorgado, destacando que no se allegó, ni al correo físico, ni electrónico respuesta o escrito alguno.

III. CONSIDERACIONES

a.COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta, que tanto el Accionante como la Entidad Accionada tienen su domicilio en esta Comprensión Municipal y al omitir respuesta el extremo pasivo, conlleva a que las consecuencias de este desconocimiento, sean padecidas en La Calera-Cundinamarca, lugar en donde esta Togada tiene competencia y por ende está facultada para proceder a decidir de fondo lo que corresponda.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que desde el pasado veinticuatro (24) de agosto del año en curso presentó ante la Entidad Accionada solicitud, tendiente a que la misma le informara respecto del pago de los días no laborados durante la suspensión del contrato a raíz del Covid 19, la reactivación del contrato de obra o le precisaran si la obra para la cual había sido contratado continuaría o ya había finalizado

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primer lugar, si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las exigencias de inmediatez y subsidiariedad y de serlo entrar a analizar si **EL CONSORCIO EPIC –PTFW-** con su presunta omisión, al no brindar respuesta a la solicitud del Actor, desconoció el derecho fundamental

de petición alegado por este, o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo

solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*.

d. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante se tiene que la solicitud presentada ante el **CONSORCIO EPIC –PTFW**-se realizó el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020), que ante la presunta omisión en su respuesta, dicha vulneración actualmente se mantiene, no excede el límite exigido por la Jurisprudencia de más de seis (6) meses para invocar su protección, razón por la que desde el punto de vista de la inmediatez sería procedente esta Solicitud de Amparo.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, **para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.**

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra radicada desde el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020), sin que a la fecha presuntamente se haya generado respuesta, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber

acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea y conducente, razón por la que se procede a analizar de fondo el caso sub examine.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional, encuentra el Juzgado, que si bien es cierto el Accionado **CONSORCIO EPIC –PTFW-** no se pronunció de manera directa en el presente trámite, la vinculada **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** con la cual dicho Consorcio celebró contrato y por medio del cual el Accionante laboró, sí allegó, dentro del término concedido, respuesta de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2.020), proveniente del extremo pasivo, suscrita inclusive por la aquí también vinculada **NATALIA NAVARRETE JIMÉNEZ**, abogada que hace parte de dicha Entidad demandada mediante el presente trámite de Tutela y dirigida al Actor, así mismo en virtud de lo observado, esta Dependencia Constitucional actuando por medio del escribiente municipal y encargado de apoyar los asuntos constitucionales del Despacho, se comunicó de manera directa al abonado celular del solicitante de amparo **JOSÉ ALEJANDRO SABOGAL RIVAS** quien de forma libre, expresa y voluntaria, al indagársele si había recibido respuesta a su derecho de petición incoado el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020) ante el **CONSORCIO EPIC –PTFW-** contestó que efectivamente se le contestó y que esa respuesta había

sido dirigida y enviada a su correo electrónico personal e insistía que aunque le respondieron, él esperaba que le manifestaran que le reconocerían y pagarían los días no laborados durante la suspensión del contrato de trabajo que se había realizado en virtud a la Pandemia por Covid 19.

En ése orden de ideas, esta Funcionaria destaca, que aunque al momento de incoarse la presente Acción de Tutela por parte del solicitante, el extremo pasivo **CONSORCIO EPIC –PTFW-** se encontraba desconociendo el derecho de petición deprecado, con ocasión de la admisión y traslado de la Acción Constitucional y estando en trámite la misma, el Accionando cumplió con entregar respuesta a la solicitud elevada por el Accionante, la cual una vez examinada y analizada se encuentra que cumple con los lineamientos y exigencias de la jurisprudencia constitucional de ser clara, de fondo y congruente, destacando que así no sea favorable o cumpla con las expectativas del Actor, pues el mismo esperaba que el **CONSORCIO** le manifestara que le pagaría los días en los cuales se había suspendido su contrato de trabajo o por lo menos le reconocería algún valor monetario, la petición fue respondida y sobre ello la Corte Constitucional solo exige que se conteste bajo los parámetros señalados, sin que se condicione que para entender cumplido el respeto a la garantía de petición, la respuesta deba ser beneficiosa o favorable.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...”

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido” (Negrilla y subrayado aplicable al asunto).

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se

mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia

de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

De otra parte, es menester resaltarle al Accionante, que al interponer la presente Acción de Tutela, el mismo pretendía que se le brindara respuesta a la solicitud que elevó ante su empleador el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y no perseguía aspectos diferentes como por ejemplo buscar el reconocimiento y pago de los días durante los cuales le estuvo suspendido su contrato de trabajo ante la Pandemia Por Covid 19, sin embargo así lo hubiese perseguido, se le aclara que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, eficaz y otorgado por el legislador para esas pretensiones, sino que para esto debe acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, si considera que sus prerrogativas laborales o prestacionales, le están siendo transgredidas, en otras palabras, con la Tutela solamente se amparan derechos fundamentales, pero no puede buscarse el reclamo de derechos laborales, pues sería tanto como pretender convertir a la Acción Constitucional en una alternativa o camino alternativo a las Acciones especiales de otras jurisdicciones.

Así las cosas, al momento en que de manera directa se conversó con el Accionante, encontrándose en el expediente constancia secretarial de ello, el mismo fue enfático en indicar que sí recibió respuesta, que su descontento al parecer estaba dirigido a que no le señalan o responden que le pagarían o reconocerían algún monto de dinero durante el término de suspensión del contrato, evidenciándose de esta manera que respecto a lo que atañe a este trámite de Tutela,

opera la carencia actual de objeto por hecho superado y ya en lo concerniente a pretender el reclamo, pago y demás emolumentos de la relación laboral, le corresponde acudir al Accionante ante la Jurisdicción y ante un Juez Laboral que corresponda y para ello también es menester que se asesore y busque asistencia de un profesional del derecho o de la Personería Municipal en aras de poder encausar, determinar y establecer el camino más preciso para ello y las diferencias o pretensiones que ante cada Juez puede invocar, ello dirigido a evitar no solo su propio desgaste, sino el de la Administración de Justicia.

Consonante con lo que manifestó el Accionante, queda claro para el Juzgado que aunque presentó un derecho de petición, buscando diferentes respuestas a varias inquietudes, el motivo real de este, era establecer si le pagarían, presuntas acreencias a las que él manifiesta tiene derecho, no obstante ello se presume de lo que expresó al momento en que el Despacho se comunicó con el Actor telefónicamente, no obstante se reitera que en la respuesta brindada por **EL CONSORCIO EPIC –PTFW-** se observa cómo la respuesta otorgada buscó absolver las inquietudes propuestas de forma puntual y ya lo que compete a otras circunstancias como las que ha reiterado el Accionante no compete a este trámite.

Finalmente, teniendo en cuenta que de lo observado, no se evidencia que los vinculados **EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C, EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LAS PERSONAS NATURALES–NATALIA NAVARRETE JIMÉNEZ y KAROLAYN BERMÚDEZ-** tengan injerencia o

participación directa en algún tipo de vulneración o desconocimiento al derecho de petición del Accionante, máxime al considerarse que no se tutelaré el mismo por carencia actual de objeto por hecho superado, se ordenará la desvinculación inmediata del presente trámite de Tutela.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO SABOGAL RIVAS**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

CUARTO: ORDENAR la desvinculación inmediata del presente trámite de Tutela de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ D.C, EL MINISTERIO DE TRABAJO, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LAS PERSONAS NATURALES–NATALIA NAVARRETE JIMÉNEZ y KAROLAYN BERMÚDEZ-** por las razones señaladas en la motivación de esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde1e0c10d524aee487b64f655a378d2b83a5d0e222e9b1de404ec366a
20dbd3**

Documento generado en 20/10/2020 03:55:53 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>